

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502 B. EDF. ENTRECEIBAS. Tel. 8803887
Santiago de Cali -Valle

Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM GALLEGO SOTO
DDO: ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S. Y OTRO
RAD. No. 76001-31-05-018-2022-00187-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa ante la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MYRIAM GALLEGO SOTO** contra **ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S.** y **JOSÉ MANUEL QUINTERO DÁVILA**, informando que se recibió por reparto con Acta No. 415280 el día 07 de abril de 2022, a la que se le asignó el número de radicación No. **76001-3105-018-2022-00187-00** y la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Se advierte que la demanda consta de 24 folios (Archivo pdf). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de referencia se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- 1) *El hecho segundo, debe aclararse en el sentido de indicar si el contrato de trabajo que refiere dicho fundamento fáctico lo fue escrito o verbal, así mismo, se encuentra que se refiere en el mismo hecho varias situaciones fácticas, al respecto vale la pena recordar que estos deben relacionarse en el escrito de la demanda de manera individualizada y debidamente numerada.*
- 2) *En lo que respecta a las pretensiones declarativas referidas en el numeral 1 y 2 del acápite de pedimentos, se hace necesario solicitar que las mismas se precisen de manera concreta, lo anterior, atendiendo a que de su contenido se extrae que ambos pedimentos resultan ser los mismos.*
- 3) *Debe clarificarse los pedimentos tanto declarativos como condenatorios, en el sentido de indicar de manera individual, respecto de quien se pretende la obligación solicitada, así como también, señalar de manera concreta con quien se pretende la declaración del contrato invocado.*
- 4) *El escrito de la demanda carece de razones de derecho.*
- 5) *El poder referido en el acápite de pruebas, así como el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, no constituyen una documental probatoria, razón por la cual, y tal como lo señala el artículo 26 del CPT y de la SS, estas piezas procesales deben enunciarse en el acápite de anexos de la demanda.*

En lo que respecta al poder:

- 1) *La apoderad judicial carece de poder para reclamar las peticiones solicitadas en la acción, en virtud a que, en el mandato adjunto, no se indicó de forma precisa y clara las pretensiones por las que se le faculta para reclamar, cuando en este escrito deben determinarse claramente los asuntos que se pretenden y coincidir lógicamente con la parte declarativa del libelo.*
- 2) *Así mismo, verificado el poder concedido por la activa, se denota que el apoderado judicial carece de poder para demandar al señor José Manuel Quintero Dávila.*

De otro lado, se observa que la demanda no cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1) *El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere que el demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar y para ello deberá allegar las evidencias correspondientes, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio.*

Se le hace saber a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso mismo, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá del mismo modo, remitirse aquella a los demandados.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

DISPONE

1.- DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **MYRIAM GALLEGO SOTO** contra **ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S. y JOSÉ MANUEL QUINTERO DÁVILA**

2.- CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez;

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado Electrónico No. – **066** se notifica a las partes el auto anterior.

El secretario,

CRISTIAN I FERNANDO MONCADA PISSO

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral Dieciocho
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9061ff649bcbf7707a5a9abe0e0019651133bcd5d005b89706ab6df6efdfd6aa**

Documento generado en 28/04/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>